



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**

|                    |                                                                    |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Acción de Tutela N° <b>057</b>                                     |
| <b>Accionante</b>  | <b>ANA DE DIOS POSADA GIL</b>                                      |
| <b>Accionada</b>   | <b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM</b>                         |
| <b>Radicado</b>    | No. 05001-41-05-003-2023-00138-00                                  |
| <b>Procedencia</b> | Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín |
| <b>Instancia</b>   | Segunda                                                            |
| <b>Providencia</b> | <b>Sentencia N° 187 de 2023</b>                                    |
| <b>Temas</b>       | Mínimo vital de agua                                               |
| <b>Decisión</b>    | <b>REVOCA Y CONFIRMA DECISIÓN</b>                                  |

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **ANA DE DIOS POSADA GIL**, identificada con C.C. 21.366.558, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, representada por el gerente Jorge Andrés Carrillo, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte accionante se tutele el derecho fundamental al mínimo vital al agua, gas natural, la dignidad humana, la igualdad, la vida, la salud y mínimo vital por conexidad con el derecho fundamental a la vida, ordenándole a la entidad accionada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN suscribir acuerdos de pago y el consecuente restablecimiento del servicio público domiciliario de agua y gas natural que permitan la garantía de sus derechos fundamentales violados por la omisión o acción de la entidad accionada.

Para fundar su solicitud expresó que su esposo de 85 años de edad y ella de 87 años de edad; desde hace 38 años aproximadamente ostentan la posesión real y material del bien inmueble: un lote de terreno situado en la ciudad de Medellín, ubicado en la Urbanización Villa Socorro según plano protocolizado en la escritura # 749 de abril 1° de 1.969 debidamente registrada, y de la casa de habitación en él construida, distinguida en su puerta de entrada con el # 48A 10, ubicado en el Barrio Villa Socorro Sector I, Manzana 15C., el lote # 16 - dirección física Calle 103A # 48A 10. Dicho bien ha estado bajo su potestad desde que murió su madre la señora Ana Gil Viuda De Posada, la cual adquirió el bien inmueble a través de la escritura pública (6.559) del día 9 de diciembre de 1970, registrada debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Norte, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria 01N – 5339212.

Desde el año 2014 el impuesto predial que venía a nombre de su madre, repentinamente cambió por el nombre del señor José Erminsul Giraldo Posada, quien era familiar de su madre y averiguaciones ante las entidades encargadas señalaron que el bien inmueble había sido adjudicado por resolución expedida por la Alcaldía de Medellín, mediante la cual se efectuó una cesión a título gratuito de un bien inmueble ubicado en la Calle 103A Nro. 48A – 10 del Barrio Villa del Socorro de la Ciudad de Medellín.

Al verificar el documento de la Alcaldía de Medellín para entregar el bien inmueble con la dirección señalada, creó el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N – 5374040 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Norte, sin cancelar el folio 01N – 5339212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Norte, realizando una doble matrícula sobre la misma dirección, sin haber sido modificado o cancelado.

En consulta realizada al INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN; específicamente se consultó a la funcionaria BEATRIZ HELENA SÁNCHEZ CALLE, profesional especializada, quien indicó que bajo la presunción de la buena fe y por alguna razón, el señor JOSÉ ERMINsul GIRALDO POSADA, el día que la entidad territorial ejecutó la actividad de encuestas en la zona, este se encontraba presente y quizás engaño a quienes realizaban la tarea y se hizo pasar como poseedor del bien inmueble, calidad que se le otorgo, luego de allegar una serie de documentos que permitían dar credibilidad sobre sus manifestaciones, que años más tarde se cuestiona, en razón que éste nunca manifestó que el bien inmueble tuviera folio de matrícula inmobiliaria debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Norte, donde la funcionaria ha iniciado los trámites pertinentes para la revocatoria del acto administrativo que llevo a la entidad a solicitar la creación de una matrícula sobre otra que ya existía y que claramente el señor JOSÉ ERMINsul GIRALDO POSADA, ocultó para hacer incurrir en error a la entidad y de paso beneficiarse por su ocultamiento y engaño.

El señor José Erminsul Giraldo Posada, ha sido citado según la funcionaria, pero este se niega a atender los llamados que efectúa el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN; además creó un embargo por un valor bastante superior al valor del bien inmueble, situación que además efectúa con las prohibiciones legales que le fueron impuestas por la Alcaldía de Medellín, en el momento de expedir la Resolución mediante la cual se cede el bien mediante título gratuito.

En vista de esta dificultad judicial presentada, acudió ante el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, para presentar oposición al secuestro planteado por el señor GUSTAVO SANTOS ZELAYA, en contra del señor JOSÉ ERMINsul GIRALDO POSADA, por deudas hipotecarias adquiridas posiblemente para quitarle el inmueble; no obstante, el juzgado le reconoció la calidad de poseedora real y material del bien inmueble y evitando que materializaran su cometido, como fue declarado en la audiencia que resolvió la oposición al secuestro el día 06 de marzo de 2019.

Resaltó que el Juzgado ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la actuación del señor José Erminsul Giraldo Posada, tanto en el trámite administrativo que permitió la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria, como en cuanto a los intereses del señor Santos Gustavo Zelaya, quien resultó ser acreedor hipotecario con base en dicho folio de matrícula inmobiliaria. Así mismo, la promotora de la litis indicó que se ordenó el trámite de envío de copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Medellín, para que verifique la actuación tanto de la Subsecretaría de Catastro como del ISVIMED.

Le indicaron la necesidad de iniciar proceso de pertenencia a la luz de la ley 1561 de 2012, para poder obtener la titularidad del bien inmueble, pero aclara que esta situación acarrea un costo que no ha podido asumir, primero porque el dinero que recibe de la pensión de vejez es utilizado para el pago de los servicios públicos y alimentación propia, la de unos hijos y nietos que aún viven con ella, y éstos se encuentran desempleados sin poder asumir su propio sustento.

Hace aproximadamente 8 meses, la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – E.P.M, mediante tramite de desviación significativa, generó facturación por alto consumo, valor que fue imposible sufragar en forma inmediata; por tal motivo, procedieron al corte de los servicios públicos domiciliarios a pesar que solicitó en varias ocasiones acuerdo de pago para pagar mensualmente, solicitud que fue negada por la empresa prestadora del servicio, teniendo en cuenta que, a la fecha solo cuenta como una certificación de suscriptora de los contratos de servicios de agua, gas y energía, pero no tiene el impuesto predial a su nombre para que se le permita realizar la negociación, olvidando la entidad que esta misma la certifico con la titular de estos servicios.

El corte en los servicios públicos domiciliarios ha generado grandes afectaciones y dificultades en la salud para desarrollar su vida en forma digna; toda vez que presenta una avanzada edad y le es imposible incluso movilizarse para poder obtener el líquido vital o el gas natural para preparar los alimentos, intentando conseguir dinero para tratar de comprar pipetas de gas, las mismas que en muchas ocasiones no puede adquirir ya sea por su precio o por la difícil prestación del servicio en la zona, en razón que, por las vacunas cobradas a las empresas; así mismo, conseguir agua potable se ha convertido en una dificultad enorme, en razón que para obtenerla queda a merced de los vecinos que cuando pueden le generan ayuda vendiendo el valioso líquido vital para la vida, pero cuando no es posible debe permanecer sin los mínimos para preparar los alimentos.

Finalmente resalta que, en razón a las afectaciones manifestadas, su esposo José Miguel Valencia Clavijo de 85 años de edad, ha sufrido significativas alteraciones en su salud; toda vez que, la ausencia de agua para el aseo, los alimentos y las cosas cotidianas del hogar se han visto limitadas para la utilización mínima.

En la respuesta a la tutela, Empresas Públicas de Medellín informó que el día 13 de julio de 2022 la señora LUZ PALACIO se presentó a sus oficinas a radicar documento solicitando información de las financiaciones realizadas en el inmueble con dirección CR 60 CL 71 -4 de Bello desde 2017 hasta la fecha indicando el valor de las cuotas, emitiendo respuesta el 29 de julio de 2022 con radicado N° 20220130157262 informando las financiaciones desde el año 2017.

| Financiación | Plan                                         | Valor Financiación | Cuota Inicial | Número de Cuotas | Valor Cuota  | Saldo por Cobrar | Fecha de Ingreso | Fecha Últ. Movimiento |
|--------------|----------------------------------------------|--------------------|---------------|------------------|--------------|------------------|------------------|-----------------------|
| 25988740     | 200 - VINCULACIÓN RESIDENCIALES ESTRATOS 1-2 | \$ 441.113,50      | \$ -          | 84               | \$ 7.849,65  | \$ 44.054,56     | 7/03/2016        | 13/07/2022            |
| 26021247     | 200 - VINCULACIÓN RESIDENCIALES ESTRATOS 1-2 | \$ 721.836,20      | \$ -          | 120              | \$ 10.363,85 | \$ 342.226,70    | 15/03/2016       | 13/07/2022            |
| 26224707     | 204 - OBLIGACIONES YA FACTURADAS RESIDENCIAL | \$ 281.518,26      | \$ 577.000    | 12               | \$ 24.662,82 | \$ -             | 10/05/2016       | 12/05/2017            |
| 174706337    | 306 - COVID 19 - ESTRATO 1 Y 2               | \$ 13.616,64       | \$ -          | 36               | \$ 378,24    | \$ 4.160,64      | 17/05/2020       | 13/07/2022            |
| 176634356    | 306 - COVID 19 - ESTRATO 1 Y 2               | \$ 14.451,16       | \$ -          | 36               | \$ 401,42    | \$ 4.567,31      | 9/07/2020        | 13/07/2022            |
| 177267956    | 306 - COVID 19 - ESTRATO 1 Y 2               | \$ 20.099,93       | \$ -          | 36               | \$ 558,34    | \$ 7.874,36      | 12/08/2020       | 13/07/2022            |
| 186425586    | 200 - VINCULACIÓN RESIDENCIALES ESTRATOS 1-2 | \$ 78.660,00       |               | 12               | \$ 6.861,55  | \$ 27.823,23     | 15/11/2021       | 13/07/2022            |

Así mismo, indicó que el día 2 de agosto de 2022 la señora LUZ PALACIO se presentó a las oficinas de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM a solicitar mediante PQR-9982630-L6M9 financiación del contrato 592098, emitiendo respuesta en la misma fecha accediendo a la solicitud así:

*“Nuestra empresa accede a su solicitud, por lo que se realizó financiación en la suscripción 592098 por la suma de \$1’292.898 cobrando como cuota inicial \$160.000 y el saldo restante (\$639.554) en 36 cuotas mensuales, con un valor aproximado de \$21.776 cada una.*

*Para el próximo mes se cobrará el valor de \$495.300 por las otras entidades puesto que son servicios que no se pueden financiar. Se le recomienda al usuario cancelar la factura de inmediato para evitar la anulación de la financiación. Se aclara que el incumplimiento del pago de las cuotas hace que se facture la deuda de contado.”*

Señaló que a la fecha la instalación no cuenta con financiaciones, ya que se trasladaron de diferido a corriente porque la instalación presenta más de 7 cuentas vencidas y no cumplió con el acuerdo de pago, lo cual anula la financiación. Además, no ha vulnerado los derechos del tutelante ya que por motivos de enfermedad no se suspendió el servicio de energía. A hoy presenta una deuda total de \$ 3.146.198.42

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 2 de marzo del año 2023, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM, a quien se le notificó la acción interpuesta, dando respuesta dentro del término oportuno.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 10 de marzo del año 2023, determinó tutelar el amparo constitucional de los derechos al mínimo vital al agua, gas natural, la dignidad humana, la igualdad, la vida, la salud y mínimo vital por conexidad con el derecho fundamental a la vida.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la decisión considerando que en la solución del problema jurídico, en su consideración jurídica y en el análisis del caso concreto se centró en que: "la accionante se encuentra viviendo dentro del inmueble que se reclama la reconexión de los servicios públicos domiciliarios deprecados en el escrito tutelar", esto es la Calle 103 A No. 48 A -10, información que no corresponde con la verdad, pues si bien la actora es la titular de factura de servicios públicos en esta dirección, no tiene residencia allí ni ella ni su esposo, en esa vivienda habita un arrendatario.

Una vez los funcionarios de EPM se acercaron a la vivienda a cumplir con la orden de tutela dada en primera instancia, constataron que: *"La Tutelante Ana de Dios Posada Gil, No vive en la dirección en mención, vecina de la instalación CL 103A CR 48A – 19 la señora Claudia Maria Agudelo suministra el número telefónico de la señora Ana de Dios, se contacta vía celular quien manifiesta que en la instalación vive un inquilino, pero ella es la propietaria, la señora Ana manifiesta que tiene el servicio pleno de acueducto, no se observa medidor, tampoco acometida y desconoce su ubicación, por lo tanto no es posible instalar el dispositivo de mínimo vital para así garantizar el servicio en pocas cantidades."*

Frente al gas natural indica que la tutelante no vive en la dirección, una vecina aporta número de celular de contacto y que la accionante informa que en la vivienda vive un inquilino, pero que ella es la propietaria, encontraron el servicio de gas en funcionamiento y lo dejaron tal como estaba, garantizando el consumo.

Conforme lo anterior, existe contrato de arrendamiento con quienes habitan en este momento el inmueble. El A quo incurrió en error inducido por lo cual deberá ser revocado el presente fallo de tutela impugnado.

Menciona que no existe programa en EPM de gas prepago. La facilidad de pago prepago procede para los servicios de energía y de acueducto por tanto incurre en error de DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y DEFECTO FÁCTICO en este punto pues el despacho ordena: *"Y en relación al servicio de gas natural, una acometida regular que les permita seguir recargando el suministro a través de tarjetas prepago como lo venían realizando"*.

La accionante con C.C. 21366558, tienen relación con otras direcciones que son:

CL 103 A CR 48 A -10 – Medellín / Servicios Energía Prepago, Gas y AyA / Contratos 509655, 3789733.

CL 103 B CR 49 -96 (INTERIOR 201 ) – Medellín / Servicio Energía Prepago / Contrato 6410664

CL 103 B CR 49 -98 – Medellín / Servicios Energía Prepago y AyA / Contratos 3784876 - 504462 y 3784875

RURAL\_190670101233800000\_CALLE 4 – Municipio de San Roque / Servicios Energía y Gas / Contrato 8079680

Solicita se revoque la decisión del A quo, y en su lugar se declare improcedente la solicitud de amparo constitucional, dado que se ocasiona un perjuicio irremediable a EPM si la judicatura

representada en el juez constitucional deja incólume una decisión que cuenta con sendos yerros que atentan contra el ordenamiento jurídico colombiano, que vulnera el debido proceso constitucional y la correcta administración de justicia.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si Empresas Públicas de Medellín - EPM, vulneró los derechos fundamentales, al mínimo vital al agua, gas natural, la dignidad humana, la igualdad, la vida, la salud y mínimo vital por conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la señora Ana de Dios Posada Gil y si es procedente revocar la decisión proferida por el A quo, de acuerdo con la impugnación presentada.

### **DERECHO AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.**

Ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que, si bien el agua potable no se encuentra establecido en la Constitución como un derecho fundamental, si lo ha reconocido como tal por ser indispensable para la realización de otros derechos.

La Corte Constitucional, en la reciente sentencia T-401 de 2022 del 16 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS señaló:

*"25. El artículo primero de la Constitución Política dispone que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Asimismo, el artículo segundo de la Carta señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. El artículo 366 prescribe que uno de los objetivos fundamentales de la actividad estatal es la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. De esta manera, bajo una interpretación sistemática de lo enunciado, esta Corporación ha concluido que el Estado está llamado a: "cubrir necesidades básicas insatisfechas y a garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del ser humano sea acorde con su dignidad humana"<sup>1</sup>.*

*26. En la Constitución, el agua potable y el saneamiento básico no se encuentran dispuestos como derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido esta calidad debido a su importancia tanto para garantizar la vida y la salud de las personas como por ser indispensables para la realización de otros derechos. La evolución de cada derecho ha sido*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-041 de 2003.

*dispar. Mientras que el acceso al agua potable se ha reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental autónomo, el acceso al saneamiento básico permanece vinculado a la garantía de otros derechos fundamentales<sup>2</sup>."*

## **EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU DESARROLLO DEL DERECHO AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.**

En la referida sentencia T-401 de 2022 del 16 de noviembre de 2022, expone que el derecho al agua ha sido reconocido por diferentes instrumentos y declaraciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas - ONU, entre ellas en Declaración de Mar del Plata (1977), reconociendo que todas las personas y pueblos tienen derecho a disponer de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, en la Declaración de Dublín (1992), reiterando que el derecho al agua es un derecho fundamental, en la Declaración de Río de Janeiro (1992) se estableció que el objetivo general es velar porque se mantuviera un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta.

Por su parte la observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostiene que *"acceder al agua y al saneamiento básico es un derecho humano"*.

También la Organización Mundial de la Salud, ha definido que los metros cúbicos mínimos necesarios para una persona, siempre están alrededor de cincuenta a cien.

El derecho al agua también está protegido por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos considerando que el acceso al agua comprende el consumo, el saneamiento, la preparación de los alimentos y la higiene personal y doméstica.

Conforme lo expuesto, concluye la Corte Constitucional que el Derecho Internacional de los derechos humanos ha reconocido el agua potable y saneamiento básico como garantías indispensables para la salud y el desarrollo de una vida en condiciones dignas y es exigible judicialmente a través del artículo 26 de la CADH.

## **EL DERECHO AL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.**

Desde la promulgación de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema del agua potable y el saneamiento básico en diferentes sentencias encontrando en principio su vulneración en conexidad con otros derechos fundamentales, pero dada su estrecha relación con la dignidad humana, se ha permitido su protección por vía directa de la acción de tutela, así lo desarrolló en la sentencia T-401 de 2022:

*"50. En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sido constante y unánime al proteger el derecho fundamental de acceder al agua potable, tanto en sus primeros pronunciamientos por su conexidad con otros derechos fundamentales, como actualmente por su condición autónoma de derecho fundamental. Se trata de un derecho universal, individual y colectivo. Este derecho se ha amparado cuando la prestación del servicio no cumple con los requisitos de disponibilidad, calidad y accesibilidad. Así ocurre cuando se reclama para el consumo humano*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 2019.

*o cuando su falta de acceso y disponibilidad pone en riesgo otros derechos. Asimismo, cuando la calidad no es adecuada para el consumo humano o cuando la suspensión del servicio pone en riesgo otros derechos fundamentales.*

*51. Para la Corte Constitucional, el derecho al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales. Consiste en el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos en espacios higiénicos, seguros y privados que les permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedades. La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, el servicio de alcantarillado debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas y acordes con la dignidad humana.”*

## **CASO CONCRETO**

En las pruebas aportadas por la accionante se evidencia copia de la resolución 5254 cargue y descargue de propietario expedido por la Subsecretaría de Catastro del Distrito de Medellín pág. 15 a 18 pdf 03Tutela, copia de su cédula de ciudadanía pág. 28 pdf 03Tutela, copia de cédula de ciudadanía del señor José Miguel Valencia Clavijo, pág. 29 pdf 03Tutela, copia de respuesta emitida por EPM de 29 de septiembre de 2017 pág. 31 a 32 pdf 03Tutela, copia de servicios públicos domiciliarios pág. 37 a 40 pdf 03Tutela.

La inconformidad planteada por entidad accionada versa sobre el supuesto yerro cometido por el Juez A quo quien en la solución del problema jurídico, en su consideración jurídica y en el análisis del caso concreto se centró en que: “la accionante se encuentra viviendo dentro del inmueble que se reclama la reconexión de los servicios públicos domiciliarios deprecados en el escrito tutelar”, esto es la Calle 103 A No. 48 A -10, información que no corresponde con la verdad, pues si bien la actora es la titular de factura de servicios públicos en esta dirección, no tiene residencia allí ni ella ni su esposo, en esa vivienda habita un arrendatario.

Frente al gas natural indica que encontraron el servicio de gas en funcionamiento y lo dejaron tal como estaba, garantizando el consumo y que no existe programa en EPM de gas prepago.

Pues bien, conforme la constancia que antecede y teniendo en cuenta las afirmaciones de la hija de la accionante señora Ana de Dios Valencia, es claro para el Despacho que la accionante vive desde hace tres años en la residencia ubicada en la Calle 103 A No. 48 A -10, EPM le ha suspendido los servicios de agua y de gas en dos oportunidades, advirtiéndole que las personas que allí viven son de especial protección constitucional por tratarse de personas de avanzada edad y de algunos niños que habitan la vivienda.

De las afirmaciones realizadas por la hija de la accionante se pudo constatar además, que la vivienda actualmente cuenta con servicios de agua potable y de gas, así mismo, la entidad accionada en su impugnación ratifica que al momento de dar cumplimiento a la sentencia de tutela encontró los servicios públicos de agua potable y de gas funcionando y los dejó como estaban para garantizar el acceso y servicios de éstos, en consecuencia, esta judicatura **DECLARARÁ HECHO SUPERADO** frente a orden emitida por el A quo de reconectar los servicios de agua potable y de gas, pues conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe

carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

*"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.*

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

*"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

En lo referente al gas natural, la pasiva EPM en su impugnación acredita que no cuenta con servicio de gas prepagado, en consecuencia, **SE REVOCARÁ** la orden de tutela en el numeral segundo exclusivamente frente a la orden de: "en relación al servicio de gas natural, una acometida regular que les permita seguir recargando el suministro a través de tarjetas prepago como lo venían realizando"

Ahora bien, conforme los postulados de la Corte Constitucional, el Estado tiene el deber de asegurar el acceso a los servicios públicos para garantizar los principios de justicia, equidad e igualdad material con la prestación efectiva de los servicios públicos vitales como lo es el agua, indispensable para mejorar la condición de vida de las personas, desarrollado en la sentencia T401 de 2022 así:

"67. Por último, la Sala reconoce que existe una estrecha relación entre la pobreza y la falta de acceso a los servicios públicos. Por eso es necesario ejecutar medidas concretas que busquen la efectividad de los principios constitucionales de equidad, justicia e igualdad material. En el Estado social de derecho, las personas pobres tienen el derecho constitucional "a no ser los últimos de la fila a la hora de acceder al derecho al agua potable y al saneamiento básico"<sup>3</sup>.

68. De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en adelante CEPAL), los gobiernos de los países de América Latina y el Caribe han reconocido desde hace mucho tiempo la importancia de los servicios de agua potable y saneamiento como un factor vital para la protección de la salud de la población y la lucha contra la pobreza. Sin embargo, casi 166 millones de personas en la región (26% de la población) aún no tienen acceso a un abastecimiento de agua potable que satisfaga los criterios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en la calidad de agua distribuida a la población, la continuidad de servicio, las modalidades o formas de acceso, entre otros). Además de esto, más de 443 millones de personas (69% de la población) todavía no disponen de los servicios de saneamiento adecuados, en particular en cuanto al tratamiento y disposición de las aguas servidas<sup>4</sup>.

69. Con fundamento en lo anterior, esta Corporación considera como prioridad esencial del Estado social de derecho garantizar el principio constitucional de la igualdad material a través de la prestación efectiva de servicios públicos vitales, como el agua potable y el saneamiento básico a toda la población. Lo anterior, no solo porque su prestación hace tangibles los principios de justicia que guían el ordenamiento jurídico colombiano, sino porque estos servicios son indispensables para mejorar las condiciones de vida de las personas. Esto en la medida en

---

<sup>3</sup> Sentencia T-418 de 2010.

<sup>4</sup> CEPAL, Reflexiones sobre la gestión del agua en América Latina y el Caribe.

[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46792/1/S2000908\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46792/1/S2000908_es.pdf), pág. 14.

*que, además de contribuir a disminuir las enfermedades, la mortalidad y los problemas nutricionales, son un presupuesto necesario para superar la pobreza.*

*En síntesis, la plena garantía del agua potable y del saneamiento básico se constituye como una medida indispensable para la efectiva realización del Estado social de derecho. De esta manera, la fórmula estatal centrada en la dignidad humana podrá trascender el plano teórico e incidir en la vida de las personas, lo que contribuye a la transformación positiva de contextos de pobreza y desigualdad sistemáticos<sup>5</sup>.”*

Conforme lo anterior, la accionante señora Ana de Dios Posada Gil encuentra vulnerados los derechos al agua potable y gas domiciliario en conexidad con la dignidad humana, en consecuencia, **SE CONFIRMARÁ** la decisión del Juez A quo, en el sentido que Empresas Públicas de Medellín, deberá seguir garantizando en adelante, la prestación de los servicios de agua potable y gas para el consumo mínimo de los habitantes de la vivienda ubicada en la Calle 103A # 48A 10 en la ciudad de Medellín hasta que se llegue a un acuerdo de pago.

Así las cosas, ha sido acertado lo decidido por el Juez A quo, al evidenciar derechos fundamentales vulnerados por la pasiva y declarando procedente la acción de tutela frente a los derechos fundamentales al agua potable y gas natural, en conexidad con la dignidad humana, en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 16 de marzo del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** frente a la orden emitida por el A quo de reconectar los servicios de agua potable y de gas en la acción de tutela promovida por **ANA DE DIOS POSADA GIL**, identificada con C.C. 21.366.558, en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, representada por el gerente Jorge Andrés Carrillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo, exclusivamente frente a la orden de *"en relación al servicio de gas natural, una acometida regular que les permita seguir recargando el suministro a través de tarjetas prepago como lo venían realizando"*

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 16 de marzo del año 2023, en el sentido que Empresas Públicas de Medellín, deberá seguir garantizando en adelante, la prestación de los servicios de agua potable y gas para el consumo mínimo de los habitantes de la vivienda ubicada en la Calle 103A # 48A 10 en la ciudad de Medellín hasta que se llegue a un acuerdo de pago.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

---

<sup>5</sup> Sentencia T-012 de 2019.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

JDC

Firmado Por:  
Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005540c6236121490b8ddf84fdb2b61bacf621ada39ec0bf2139582bb54041e**

Documento generado en 18/04/2023 01:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>